

EL LIBERALISMO DOCEAÑISTA EN EL PUNTO DE MIRA: ENTRE MÁSCARAS Y ROSTROS

POR

MANUEL CHUST

Universitat Jaume I, Castellón

JOSÉ ANTONIO SERRANO

El Colegio de Michoacán

Este trabajo aborda el análisis del liberalismo doceañista desde una perspectiva histórica. Parte de la importancia de los decretos gaditanos y de la constitución de 1812 interpretándolos desde una perspectiva hispana, es decir española y americana. En segundo lugar, se analiza la importancia que tuvieron las diputaciones, la milicia, los ayuntamientos y las reformas económicas en la construcción del Estado-nación mexicano.

PALABRAS CLAVE: *Liberalismo, Constitución de 1812, Cortes de Cádiz, Estado-nación, México.*

LA PROBLEMÁTICA DEL LIBERALISMO GADITANO EN AMÉRICA

El concepto «liberalismo»¹ tropieza con una dificultad en América Latina: está imbuido de un apriorismo tanto historiográfico como político e ideológico. En esta parte del mundo, durante muchos años, y sobre todo a partir de los años cincuenta del siglo XX, este concepto fue peyorativo. Los estudiosos de las ciencias sociales consideraban que los saldos históricos del liberalismo del siglo XIX permanecían en el XX: fracasos, traiciones, injusticias y estrategias políticas incorrectas.

¹ CHUST y SERRANO ORTEGA, 2007.

² FRANK, 1975.

El liberalismo era y seguía siendo el fundamento del capitalismo responsable del subdesarrollo de América Latina², que había ocasionado la formación de Estados nacionales represivos, poco dados a desarrollar políticas públicas favorables a la inmensa mayoría de la población, que había atentado contra el bienestar de las clases populares, en particular de los pueblos indígenas, y que se había empeñado en favorecer la acumulación de capital en pocas manos. Cada vez en menos.

La conclusión era notoria. Los frutos del liberalismo estaban podridos. Las razones históricas dejaron paso, quizá demasiado rápido, a conclusiones del presente. Y más si cabe se afirmó este apriorismo después del triunfo de la revolución cubana. Ésta se convirtió en el modelo a seguir, en el futuro. Lo demás, el liberalismo, eran las ruinas de la historia. Un pasado que más valía olvidar. Y, sobre todo, superar.

En el caso de México, este apriorismo fue anterior a la década de los cincuenta, pero fue igual de eficaz en su descalificación. La triunfante ideología de la Revolución mexicana³, especialmente desde la etapa cardenista, significó la producción de toda una historiografía «marcada» por la «visión» de la Revolución mexicana que hizo tabla rasa del «liberalismo» como concepto político e ideológico. Interpretación que se deslizó a otras ciencias humanas como la historia o el pensamiento histórico, lo cual contribuyó, junto a la Teoría de la Dependencia⁴, al triunfo de determinadas concepciones del materialismo histórico siempre en el contexto de la revolución cubana, del ascenso de la lucha armada en contra de los regímenes liberales-conservadores de América Latina, de la etapa de descolonización y creación de Frentes de Liberación Nacional, etc. Lo cual conllevó a una sobreabundancia y revalorización de las diversas disciplinas de las ciencias sociales que no sólo invadieron e influyeron sobremanera con sus metodologías y conceptos a la historia —una historia *évènementielle* o una Historia Patria desprovistas de herramientas metodológicas—, sino que, en muchos casos, la hicieron desaparecer de los centros universitarios en detrimento de ciencias de la educación, sociología, antropología, politología, antropología, derecho, etc. Éstas fueron consideradas entonces como ciencias sociales «útiles», capaces de contribuir a establecer, desde parámetros científicos, una salida al «subdesarrollo» de América Latina, bien desde la estrategia que éstas planteaban o, incluso, desde la legitimación ideológica armada contra la «opresión del capitalismo liberal o neoliberal».

³ CHUST y SERRANO (eds.), 2007.

⁴ FRANK, PUIGGRÓS y LACLAU, 1969.

Eran los años cincuenta y sesenta del Novecientos. Justamente cuando Nettie Lee Benson⁵ formulaba su conocida tesis sobre los orígenes del federalismo mexicano, que remontaba a la creación de las diputaciones provinciales en la Constitución de 1812, en el contexto de la importante participación de los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz. Tesis importante la de Benson que se encontró, a nuestro entender, con la dificultad apriorística antes aludida. Sin embargo, y como ya hemos escrito en otros estudios, la cuestión política en México cambiará enormemente tras el particular 68 mexicano. El Estado priísta se volverá definitivamente autoritario, lo cual devendrá en una preocupación por cuestiones que antes se soslayaban despreciativamente y que tenían que ver con el liberalismo como forma política: como los procesos electorales, las prácticas del juego democrático, la pluralidad de partidos, el poder local, el provincial, etc.

De esta forma, empezaron a cambiar varios parámetros. Resurgió un creciente interés desde la historia y por la historia como ciencia humana y social. Es el contexto de los estudios de Hale⁶, Rodríguez⁷, Guedea⁸, Costeloe⁹, Hernández Chávez¹⁰, etc. Y en ese contexto tampoco fue gratuita la reedición del libro de Benson¹¹ por El Colegio de México en los noventa. Las cosas habían cambiado. Han cambiado.

LIBERALISMO GADITANO E INSURGENCIA

A menudo se ha planteado, por la mayor parte de la historiografía especializada en la independencia y los orígenes de la formación del Estado-nación mexicano, la dicotomía antagónica entre la insurgencia y otras vías paralelas críticas y enfrentadas al colonialismo que se desarrollaron con tantas posibilidades o más de triunfar durante la coyuntura 1810-1814. Hablamos de la opción autonomista americana planteada en las Cortes de Cádiz¹². Vía gaditana cuya plasmación más significativa fueron sus decretos, su Constitución, las propuestas e intervenciones en la Cámara de sus representantes novohispanos

⁵ BENSON, 1994.

⁶ HALE, 1972.

⁷ RODRÍGUEZ, 1975; 1992a; 1992b; 1996.

⁸ GUEDEA, 1992; 1994: 71-96.

⁹ COSTELOE, 1975.

¹⁰ HERNÁNDEZ CHÁVEZ, 1993.

¹¹ BENSON, 1994.

¹² CHUST, 1999.

y su aplicación en el territorio novohispano y en otras extensas partes de América. Sin embargo, poco se ha investigado sobre la influencia que tuvo, por acción u omisión, el liberalismo doceañista en la insurgencia mexicana. Son conocidos, en ese sentido, los planteamientos políticos más «elaborados» de José María Morelos convocando un Congreso en Chilpancingo y elaborando una Constitución en Apatzingán de características similares a la doceañista, por no hablar del sistema fiscal insurgente. Pero también se tendrá que tomar en cuenta la influencia de las medidas gaditanas en las providencias impulsadas por los insurgentes. Y el punto de entrada a este tema son los diputados novohispanos. También, y dialécticamente, los representantes novohispanos estaban en constante comunicación con los acontecimientos que se producían en Nueva España, en especial con las proclamas y medidas insurgentes, con las tesis ideológicas y con la crítica acerada que los insurgentes más ilustrados realizaban en contra de la vía gaditana. Numerosas propuestas, que se convirtieron posteriormente en decretos, fueron planteadas por los representantes novohispanos porque previamente habían sido ya formuladas por la insurgencia. Como por ejemplo: la abolición del tributo indígena, la abolición del repartimiento, el reparto de tierras a comunidades indígenas, la libertad de imprenta, la abolición del tráfico de esclavos y la «libertad de vientres», la libertad de cultivo, de industria y de comercio, la abolición de determinados estancos, la libertad de pesca, etc.

LA CONSTITUCIÓN DE 1812, SU SINGULARIDAD, SU SIGNIFICACIÓN

La singularidad de la Constitución de 1812 no radica, como han escrito algunos de sus estudiosos¹³, en las influencias de otras constituciones, especialmente, la francesa de 1791, o en el determinante peso intelectual de pensadores escolásticos¹⁴, ilustrados, del iusnaturalismo o del historicismo —como también, es justo reconocerlo, lo hemos escrito nosotros mismos— sino en la singular configuración de los acontecimientos que desde 1808 a 1810 provocaron que una parte de la crisis de la monarquía —hispana— desembocara en una vía autonomista¹⁵ que integró a representantes de la mayor parte de los territorios de la monarquía española. Es decir, a nuestro entender el «peso» de América condicionó y en buena parte determinó la carta doceañista. Un texto de Constitución hispano que se discutió, consensuó y presentó a las Cortes por

¹³ FERRER MUÑOZ y LUNA CARRASCO, 1996.

¹⁴ FERRER MUÑOZ, 1993.

¹⁵ CHUST, 2001: 23-82.

una comisión de quince diputados, de los cuales cinco eran americanos, como Mariano Mendiola o Antonio Morales Duárez.

Diputados que representaron muchas de las reivindicaciones que habían acumulado sus territorios y que trataron de insertar no sólo en el compendio legislativo de la Cámara sino también en la propia Constitución. Con ello, no queremos restar valor a la significación de esta Constitución para la península, al contrario, queremos destacar la globalidad con la que fue redactada, discutida y finalmente establecida. Complejidad sin duda de difícil plasmación en un compendio de artículos que pretendían, necesariamente, ser generales para tan diversos territorios, no sólo los peninsulares sino especialmente los americanos. Dado que hay muchas penínsulas, pero también hubo multitud de «Américas».

También esta Constitución revistió una singularidad especial por la intervención de una pluralidad de diputados en unas Cortes con presencia activa de representantes americanos quienes no sólo eran diputados de sus provincias sino que traían a las Cortes sus «Representaciones» e «Instrucciones». Representantes americanos a los que en ningún momento les pesó su calidad de «suplentes», recurso político-administrativo al que recurrió la comisión de Cortes para poder contar con representación de aquellas provincias que estaban ocupadas, bien por la insurgencia bien por las tropas francesas. Y que sólo algunos diputados peninsulares reaccionarios cuestionaron, al igual que los insurgentes. Comprensible, desde dos vertientes opuestas al doceañismo. Diputados «suplentes» que en muchas ocasiones fueron verdaderos líderes doceañistas, como el quiteño José Mejía Lequerica¹⁶.

Es más, si bien muchos de los pensadores, políticos y actores de la insurgencia descalificaron esta representación en función de diversos argumentos, todos legítimos porque este liberalismo doceañista estaba actuando como el verdadero rival político de la insurgencia, en especial durante el periodo 1810-1814, dado que era la vía política más atractiva, viable, posibilista y «segura» que se contraponía a las tesis políticas e ideológicas de la insurgencia a la vez que contra el colonialismo. Y todo teniendo en cuenta la inestabilidad de la coyuntura bélica, política, ideológica y del «miedo» de gran parte del criollismo a participar en otras «veleidades» revolucionarias como la insurgencia que podría —de hecho lo hicieron— movilizar a capas populares, lo cual en América no sólo devenía en una problemática social sino también étnica y racial. *Grand peur* criolla de la cual ya habían tenido amargas experiencias en las rebeliones indígenas y de castas en la segunda mitad del siglo XVIII. O como la propia insurgencia novohispana de 1810.

¹⁶ CHUST, 2000a: 43-62.

Constitución que fue sancionada, jurada, publicada y obedecida. En el sentido de que cuando se hizo efectiva, y aquí habría que tener toda la prevención necesaria ante la inmensidad del territorio americano y sus determinadas circunstancias coyunturales, se realizaron elecciones¹⁷, se eligieron ayuntamientos¹⁸, se establecieron diputaciones provinciales¹⁹, se dotó de ciudadanía a los indígenas, se creó un sistema fiscal e impositivo²⁰, se estableció la Milicia Nacional²¹, se limitó —y de qué manera— la autoridad del rey²², se eligieron diputados a Cortes, etc. Es decir, dada la coyuntura de guerra en la península, de guerra en América, de guerra en los mares, de guerra en el continente, y el poco tiempo transcurrido para establecer una auténtica revolución metodológica, de vocabulario, de representación, de legitimidad, etc., la velocidad con que la Constitución de 1812 irradió y permeó en la sociedad fue muy importante, a nuestro entender.

Ahora bien, por supuesto que hubo problemas y problemáticas. Por una parte las dificultades geográficas y orográficas propias americanas, por otra la oposición tenaz que la Constitución va a provocar y también la diversidad étnica y racial. En primer lugar, por parte de la mayoría de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas peninsulares que copaba en gran medida los cargos políticos, militares y religiosos, y eso es como decir, de la mayor parte de la administración colonial.

Por supuesto que las obstrucciones a la puesta en marcha de la Constitución, como de los decretos de las Cortes, fueron múltiples. Extrañaría lo contrario. Cargos, la mayor parte nobiliarios, muchos de ellos nombrados por la monarquía absoluta, que se resistieron a perder su poder «privilegiado» —nobiliario— frente a un texto que confirmaba su acta de defunción: como clase privilegiada, como poder omnímodo, como poder militar y político. Tanto para ostentar el poder como para beneficiarse económicamente de él. ¿O es que los virreyes, capitanes generales, presidentes y oidores de audiencias, regidores vitalicios alcaldes nombrados por el rey, corregidores cuya práctica del repartimiento había quedado abrogada, obispos y demás jerarquía eclesiástica, y un largo etcétera de cargos de la administración colonial no se benefi-

¹⁷ GUARDINO, 6/15 (Oaxaca, 2000): 87-114. GUEDEA, 7/1 (Berkeley, 1991): 1-28. GÜEMEZ PINEDA, 2004.

¹⁸ DE GORTARI RABIELA, 1 (Castellón, 1997): 113-130. ANNINO, 1995: 177-226.

¹⁹ HERREJÓN PEREDO, 1982.

²⁰ IBARRA, 1996: 133-174; 2000. JÁUREGUI, 1999. SERRANO, 2007; 2004: 187-210; 2002a: 87-110. MARICHAL, 1999. MARICHAL y MARINO (comps.), 2001.

²¹ CHUST, 1987; 2002a: 361-380; 2005a: 179-197; 2005b: 279-308. SERRANO, 2002b: 445-456; 1999: 16-192. También BLANCO VALDÉS, 1988.

²² CHUST, 2002b: 33-45.

ciaban del mantenimiento de este *statu quo*? Hay notorios casos de ellos como el virrey del Perú, José de Abascal²³, el que fuera diputado de las Cortes de Cádiz y posteriormente obispo de Puebla de los Ángeles en México, Antonio Joaquín Pérez, el virrey José María Venegas en Nueva España, el capitán general Félix María Calleja²⁴ o Francisco Javier Elío en Montevideo, etc. Y esto no es una especificidad de América, en la península también ocurrió, hasta el punto de que las Cortes, tras un enérgico discurso de Agustín Argüelles, decretaron que cualquier funcionario público que obstruyera los decretos o Constitución sería fulminantemente destituido. Como así lo hicieron e intentaron con bastantes.

Al respecto dos consideraciones: si los decretos y la Constitución generan tanta oposición de las autoridades de Antiguo Régimen, ¿es que serían lesivos para sus intereses, es que estarían desmontado el antiguo entramado y creando, si queremos con una nomenclatura similar en ocasiones pero con significaciones nuevas, todo un nuevo régimen? Es decir, ¿no es que sería, fue, revolucionaria en ese sentido, en oposición al Antiguo Régimen, la Constitución doceañista?

En segundo lugar, podemos buscar una aplicación «perfecta» de la Constitución de 1812 y de los decretos gaditanos. No la encontraremos. Este concepto pertenece al plano de las esperanzas e idealismos, no al de las realidades históricas. Por supuesto que la Constitución de 1812 se encontró con múltiples problemas de índole social, étnica y racial, pero ello fue fruto asimismo de la aplicación de una ley general a la diversidad regional y racial. Lo cual no quiere decir que fuera un fracaso, sino que toda implementación normativa, y más ésta que trataba de crear un nuevo marco, produjo fricciones, contradicciones y luchas.

En ese sentido son esclarecedores los tres primeros artículos de la carta magna. El primer artículo condensa todo su protagonismo y realidad histórica hispana: «La Nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios». A lo que siguieron otros dos que declararon que la Nación no era patrimonio de ninguna familia —artículo 2.º— y que era la depositaria de la Soberanía —artículo 3.º²⁵.

Detengámonos en estos tres primeros artículos constitucionales. Obsérvese cómo en ellos el nivel de confrontación con la corona fue directo. Y decimos corona y no monarquía, dado que el liberalismo hispano hará una sustancial

²³ PERALTA, 2002.

²⁴ ORTIZ ESCAMILLA y SERRANO ORTEGA (eds.), 2007. ORTIZ ESCAMILLA, 1991, vol. 2: 261-282; 1997.

²⁵ CHUST y FRASQUET, 57 (México, 2003): 39-62.

diferencia entre ambas. Una tremenda diferencia, a nuestro entender, revolucionaria. Una cuestión será el titular de la monarquía, el rey, y otra la forma de Estado que pretendían establecer los liberales gaditanos: la monarquía constitucional. Esta aparente confusión o mixtificación heredada, esta vez sí del caso francés, será la vertiente que el liberalismo quiera establecer en un Estado cuya forma sea la monarquía y cuyo ente jurídico y normativo sea la Constitución. Otra cosa será que el rey, gran parte de la nobleza e, incluso una parte de la burguesía y de las capas populares, acepten esta transacción. Todo lo contrario, se rebelaron con todas sus fuerzas.

Pero el liberalismo doceañista tuvo una singularidad que le hizo «distinto» a otros «liberalismos» coetáneos. En su plasmación política el Estado que establecieron fue una monarquía que se vertebraba desde parámetros y características hispanas al integrar a las provincias americanas y sus habitantes en calidad de igualdad de derechos y libertades dentro de la nación española. Esta formación constitucional del nuevo Estado que surgió en Cádiz arrebató a Fernando VII, como rey absoluto, los territorios, los súbditos y las rentas de las posesiones americanas —tierras, impuestos, minas, tributos, gabelas, privilegios— que como Patrimonio Real tenía desde su conquista y colonización. Ahí radica uno de los enfrentamientos con el rey y la condición revolucionaria de la Constitución gaditana. Enfrentamiento antagónico. Completado y reforzado con los artículos que hacen referencia al veto del rey —sólo dos veces puede el monarca impedir una ley a las Cortes—, la Constitución contempla la convocatoria automática de las Cortes —para evitar la obstrucción de la corona para convocarlas como hasta ahora—, la creación de la categoría ciudadano y del derecho de ciudadanía, el sufragio universal indirecto, la reglamentación y unificación de la justicia, la convocatoria de elecciones a Cortes, la creación del poder político-administrativo en la provincia con las diputaciones provinciales y del local con los ayuntamientos, etc.

Comentémoslos:

A) Elecciones mediante sufragio universal indirecto. La Constitución de 1812 va a ser, tras la jacobina de 1793, la segunda en el mundo que estableció un sufragio universal, si bien indirecto. Esta circunstancia hay que tenerla en alta consideración por lo poco usual, dado que el liberalismo pocas veces ofrecía una cara democrática. Es más, a menudo olvidamos que los analfabetos también tuvieron derecho al voto, dado que la Constitución estableció una cadencia de 30 años para exigir que los votantes tuvieran la obligación de saber leer y escribir. Traba o requisito, según se analice, que será una constante en todas las constituciones americanas y europeas.

Pero, sobre todo, hay que resaltar que concedió la ciudadanía a todos aquellos habitantes de origen español y americano. Lo cual supuso, efectivamente,

un *impasse* en el caso de las castas, si bien incluyó a los indígenas dentro del Estado como ciudadanos. Este hecho, incorporar representantes de las colonias en el nuevo Estado-nación, no tuvo precedentes en las constituciones liberales, ni siquiera democráticas como la jacobina que aunque lo incluyó no se llegó a aplicar. Lo cual produjo enormes conflictos, es cierto. Como conflictiva era la realidad social que se quería alterar. Por una parte las comunidades indígenas se encontraron utilizando una práctica criolla distante con su estructura consuetudinaria. Por otra, numerosa población parda y morena se quedó fuera del juego político. Y la mayor parte de las veces las elecciones fueron copadas por criollos y españoles. Pero se celebraron. Rompieron toda una tradición de privilegio, de derecho consuetudinario, del Antiguo Régimen.

Ahora bien, si queremos ver en el resultado de estas elecciones un manual electoral no lo encontraremos. Pero eso corresponde a la teoría que no a la práctica. E, incluso, a la teoría de la ciencia política. Para nuestra interpretación, histórica, lo importante es que se celebraron, que la sociedad empezó a «politizarse», que adquirieron tempranamente unos derechos que no obligaciones, etc.

B) Justicia. Es un capítulo tremendamente importante ya que la justicia pasó de ser privilegiada a «pública», la *res publica*, al establecerse dentro de unos parámetros políticos, tanto en su elaboración como en su aplicación, que la hacían distinta y antagónica con la consideración del Antiguo Régimen en donde la nobleza y el rey por cuestiones de privilegio eran los detentadores para impartirla, ejecutarla, y nombrar jueces oidores o presidentes de la audiencia.

C) Ayuntamientos. Éste es un tema capital, imbricado con los dos anteriores y con los dos posteriores. El liberalismo doceañista mediante la creación de ayuntamientos constitucionales arrebató²⁶, sin un decreto que la aboliera, la capacidad jurisdiccional que la nobleza y el rey tenían para impartir justicia, juzgar y nombrar jueces. A partir de la ley constitucional los ayuntamientos escapan a cualquier prerrogativa privilegiada del rey al crearse mediante una normativa demográfica y no personalista y privilegiada como en la monarquía absolutista. En segundo lugar, esta creación se establecerá con una base de población muy baja —1.000 almas— que hará que surjan multitud de ayuntamientos constitucionales y, por ende, sociedades que tendrán que reunirse políticamente para dirimir su convivencia, necesidades, conflictos y defensa. Cuatro características que son otras tantas competencias municipales: justicia,

²⁶ CHUST, 2007: 19-54. ESCOBAR, 12/1 (Berkeley, 1996): 1-26; 1994; 1997: 294-316. DOMÍNGUEZ SALDÍVAR, 2003.

hacienda, policía interior y milicia. En tercer lugar, el poder local se establecerá mediante elecciones de sus ciudadanos. Esto no fue sólo la teoría, sino también la práctica. Una práctica «impura», si se quiere, utilizando algunas nomenclaturas como la «pureza de los procesos electorales». Pero estos calificativos pertenecen una vez más a otras ciencias sociales, que no a la historia.

D) Diputaciones. La Constitución estableció las diputaciones provinciales²⁷. Con ello no sólo creó un ente político-administrativo para gobernar, administrar, explotar y defender el poder territorial sino que comportó una unificación del territorio en función del concepto «provincia». Éste fue un elemento unificador ante la dispersión territorial del Antiguo Régimen en virreinos, intendencias, corregimientos, reinos, provincias, etc., sin mencionar las otras divisiones: la jurídica en audiencias, la eclesiástica en obispados y la militar en capitanías generales. Pero también fue un elemento que abolió, sin proclamarlo y esto se convirtió en toda una constante del liberalismo doceañista, los virreinos y por ende al virrey.

También es de señalar que la provincia —término surgido en la Roma clásica, *pro victa*, «después de vencida»— y la diputación fueron los elementos —territorio y poder territorial— en donde el liberalismo gaditano puso más su énfasis como formas articuladoras del Estado, desde el punto de vista económico —explotación de los recursos, creación de infraestructura, abolición de las trabas comerciales— como del político —manejo autónomo de estas competencias. Diputaciones, herederas de las intendencias²⁸, con sus mismas competencias: justicia, hacienda, ejército, policía interior, que se diferenciaban revolucionariamente de éstas al establecerse mediante una ley constitucional y no por la voluntad omnímoda del rey.

No obstante, los representantes americanos —también doceañistas— tuvieron otra interpretación de las diputaciones. Concebían estas instituciones como el instrumento preciso para gobernar autónomamente las provincias por las cuales habían sido elegidas. De esta forma, pusieron todo su empeño para que estas instituciones fueran las encargadas de desarrollar todo su programa autonomista al interpretar que en ellas también residía la soberanía provincial al ser elegidos sus diputados por los ciudadanos de su territorio. Lo cual generó, por una parte, que los liberales doceañistas peninsulares se encastillaran en posiciones centralistas al ser los americanos los que encabezaran con sus propuestas un liberalismo doceañista próximo a posiciones federales. Éste es un claro ejemplo de lo anteriormente expuesto, las distintas «caras» del liberalismo doceañista. En es-

²⁷ CHUST (dir.), 1995.

²⁸ CHUST, 2003: 77-114. VÁZQUEZ (coord.), 2003.

pecial en su interpretación por las distintas fracciones de representantes, los americanos o los peninsulares, en esta década de los años diez.

E) Milicia Nacional/Ejército Nacional, federalismo/centralismo²⁹. Es probable que esta característica de la Constitución pase un tanto desapercibida entre las que aparentemente podrían tener más consideración. Sin embargo, la inclusión en los artículos constitucionales de la Milicia Nacional va a condicionar la historia de España y de buena parte de las repúblicas americanas, al menos durante toda la primera mitad del siglo XIX.

Los artículos milicianos fueron una de las salvaguardas que la Constitución encerraba. Los legisladores doceañistas tuvieron gran consideración para que en el articulado de la Constitución hubiera una fuerza armada compuesta por los ciudadanos, independiente del ejército y que fuera la garantía armada ante cualquier tentativa involucionista absolutista o potenciales invasiones. Los legisladores doceañistas liberales fueron tremendamente sutiles, de tal forma que mientras la Constitución estuviera en vigor existiría esta fuerza armada compuesta de ciudadanos, dirigida por el poder civil de los ayuntamientos, costeada por ambos y la diputación provincial. De esta manera, la salvaguarda miliciana doceañista fue efectiva. Y los temores de los liberales también. Tras la abolición de la Constitución en 1814, le siguió su segunda proclamación de 1820 y la vuelta con ella de la Milicia Nacional. Ocurrirá lo mismo en 1823 tras la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis y en 1836 cuando se proclame por tercera vez la Constitución. De esta forma Constitución doceañista y milicia estuvieron inherentemente unidos.

La segunda premisa es que los legisladores doceañistas sabían muy bien que no se podían fiar de una gran parte de la oficialidad dado que ésta tenía un carácter nobiliario. Ni en la península ni en América. Con el embrión de los pocos artículos que en la Constitución tenía reservada la Milicia Nacional lo que aconteció es que allá donde se juró y puso en marcha sembró la organización miliciana de ciudadanos, si bien luego en las repúblicas americanas tuvo nomenclaturas similares como Milicia cívica, Guardia nacional, etc.

Todas ellas son características esenciales que dotan a la Constitución de 1812 de la categoría de revolucionaria. En cuanto a la tenaz oposición en contra del Antiguo Régimen. Además produjo, y nos remitimos al desarrollo del proceso histórico, una reacción visceral, armada, directa, conspirativa de Fernando VII, de la mayor parte de la nobleza y de fracciones de la burguesía enquistadas dentro del entramado del Estado absoluto y del monopolio colonial.

²⁹ CHUST, 1987; 2002a: 361-380; 2005c. ORTIZ ESCAMILLA, 1991, vol. 2: 261-282; 2002: 155-195. SERRANO ORTEGA, 1999: 169-192; 2002b: 445-456; 2002c: 381-420. CHUST y MARCHENA, 2007.

América, su posesión y disputa, operó como un elemento de confrontación sin parangón. Como asimismo lo había sido por las otras dos monarquías durante trescientos años: la francesa y la inglesa. Es ahí donde reside la verdadera significación del reforzamiento del poder absoluto en la historia de España. Es ahí desde donde tiene que partir la explicación fundamental —central— de las reacciones absolutistas de 1814 y de las reiteradas conspiraciones fernandinas hasta la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis en 1823.

Es probable que los investigadores interesados en analizar el liberalismo gaditano en México caigan en el mismo error que durante un tiempo enfrentó a la historiografía sobre el impacto del liberalismo en el ochocientos español. Es decir, si hubo o no revolución liberal o burguesa en España³⁰. Para el caso particular del doceañismo, si éste trascendió o fue una tarea de unos pocos ilustrados desconectados de la realidad.

En Cádiz *hubo ideas, pero no acción*. Curiosamente no es una frase de los liberales-moderados, sus críticos y enemigos, sino de Carlos Marx³¹. Frase que habrá que reinterpretar. Cádiz trascendió en los años siguientes como la gran conquista liberal que los moderados sepultaron. De ahí la gran mitificación doceañista y gaditana por las fuerzas demócratas y republicanas surgidas en los sesenta y setenta del ochocientos en España que pervivirá en la cultura republicana, democrática, parlamentaria y volteriana de fines del siglo XIX y primer tercio del XX. El mito de Cádiz, sus actores, su lucha hasta los años treinta y cuarenta contra las fuerzas reaccionarias y absolutistas devendrá en un inusitado interés. De esta forma una multitud de conferencias y charlas sobre los Padres de la Patria, la Constitución de 1812, la libertad de imprenta, el significado de la soberanía nacional, el sufragio universal, el poder de los ayuntamientos, los vetos al rey, el pronunciamiento de Riego, la abolición de la Inquisición, etc., se sucederán en los casinos y casas del pueblo republicanas españolas desde principios de siglo XX.

Una parte de la historiografía española, siguiendo a los clásicos coetáneos, otras dando por certidumbres, sin interpretación, las memorias de los personajes históricos, las más reproduciendo al propio Marx, sin ser marxistas y reduciendo la acción a nada, sostuvieron la negación, en ocasiones por desconocimiento, de la importancia de las diputaciones provinciales³². E, incluso, llegaron a negar su existencia en el periodo 1813-1814, así como las elecciones o

³⁰ ÁLVAREZ JUNCO, 36-37 (Madrid, 1985): 81-106. MALUQUER DE MOTES, 1977: 31-96. PÉREZ GARZÓN, 1980: 91-138. PIQUERAS ARENAS, 24 (Valencia, 1994): 95-132. RUIZ TORRES, 1994. SEBASTIÁ, 2000.

³¹ MARX, 1960: 96.

³² CHUST (dir.), 1995.

que los diputados eran realmente representantes de la nación al ser «pocos» los elegidos. Argumentos que coincidían con los de, paradójicamente, absolutistas e insurgentes que tenían en esos momentos al liberalismo gaditano como el oponente político, ya que entre ellos, absolutismo e insurgencia sólo cabía la salida armada. En pocas palabras, para estos autores la trascendencia doceañista fue cuando mucho, mínima.

No es lo que se demuestra en las últimas investigaciones. Hubo diputaciones, ayuntamientos constitucionales, juras de la Constitución, organización miliciana, elecciones, etc.³³.

EL GADITANISMO EN MÉXICO. POCAS MÁSCARAS

Y considerando el caso de la historiografía española, se impone la pregunta, ¿también en México «hubo ideas sin acción»? Una primera respuesta es que las «ideas» del liberalismo gaditano, expresadas en su profusa legislación secundaria y en la Constitución de 1812, fueron, por lo menos entre 1810 y 1828, los principales referentes de la cultura política de las élites económicas y gobernantes. Y sabemos de la significación de esta afirmación. Y somos conscientes de ello. Porque lejos de plantear cualquier aplicación de modelos, de planteamientos preestablecidos imbuidos en parámetros ahistóricos, es justamente la documentación exhumada la que explica la singularidad que desarrollamos en anteriores páginas.

Muchos de los diputados novohispanos de las cortes de 1810-1814 y 1820-1823 participaron después en la construcción del Estado-nación mexicano. Es más, los lenguajes políticos que marcaron la legislación mexicana en la primera mitad del siglo XIX³⁴ provenían directamente del substrato gaditano o, posteriormente, de su herencia. Recordemos cómo muchos parlamentarios, especialmente en la etapa 1821-1835³⁵ recurrían al compendio de decretos gaditanos y a la propia Constitución de 1812 para solventar dudas jurídicas o para mantener que no hacía falta tal o cual legislación porque ésta ya se había establecido en Cádiz y tenía todo su vigor. E, incluso, el doceañismo irradió al lenguaje liberal mexicano no sólo por acción sino también por omisión.

El debate sigue vigente y en crecimiento con las incorporaciones de nuevas perspectivas, como la discusión acerca de la importancia que pudo tener el republicanismo clásico en contraposición a la importancia del liberalismo do-

³³ FRASQUET, 2007: 217-245.

³⁴ FERRER y LUNA CARRASCO, 1996. PANTOJA, 2005.

³⁵ CHUST y SERRANO ORTEGA, (en prensa).

ceañista. De lo que estamos seguros es de que la Constitución de 1812, los decretos de las Cortes en Cádiz y Madrid y el nuevo lenguaje que va a introducir el liberalismo gaditano fueron los referentes seminales de los diputados de las asambleas provinciales entre 1820 y 1823³⁶ y, sobre todo, de los Congresos constituyentes de los estados a partir de 1823-1824 y de las primeras legislaturas después de 1825. Y también sabemos que el establecimiento del confederalismo marcó la construcción del Estado-nación en México. O dicho con otras palabras, fue tal el poder institucional y político que concedió el confederalismo republicano a las entidades políticas regionales que fueron éstas las que marcaron la evolución del Estado-nación. Y, al menos entre 1821 y 1835, el liberalismo gaditano se convirtió en el referente doctrinal de las élites regionales para guiar el proceso de construcción estatal.

Y ahora entramos a debatir una de las cuestiones centrales y de discusión del liberalismo doceañista, clave interpretativa, por otra parte, del periodo. El liberalismo doceañista ¿fue revolucionario? La primera precisión es: ¿respecto a qué y a quién? La contestación por precisa no comporta simplicidad: respecto al Antiguo Régimen y a la corona... en «ambos hemisferios». La segunda remite a conceptos básicos del análisis histórico: ¿dónde y cuándo? La respuesta también es concisa: en «ambos hemisferios» y entre 1810 y 1837: inicio de las Cortes de Cádiz y aprobación de la Constitución de 1837 que reemplazaba a la doceañista³⁷.

Pero también tendremos que hacer una distinción: el análisis se separa entre la ideología del liberalismo y la política que implementó el liberalismo doceañista. Es más, desde un punto de vista conceptual y metodológico se interpreta este liberalismo doceañista como una ideología y política inmanentes, como si desde su origen en 1810 estuviera conformado, como si los planteamientos y la coyuntura de esos años fueran los mismos que los de los años veinte, como si los representantes que conformaban la diputación americana, especialmente novohispana, fueran los mismos en ambos periodos o sus mentes e ideología no hubieran cambiado tras el sexenio absolutista. E, incluso, como si sus vivencias personales en esa década —destierro, cárcel, regreso a Nueva España— no hubieran sido importantes. Y evidentemente eso no fue así.

Como ideología planteó una serie de cuestiones que seguía todo un corpus de la teoría liberal y otras que le hicieron singular. Respecto a la primera, la división de poderes, la soberanía nacional, la libertad de imprenta, la libertad

³⁶ FRASQUET, 2004.

³⁷ FRADERA, 1999. CHUST, 2000b: 93-114.

empleada como un instrumento económico, la creación y defensa de la propiedad privada, la abolición del régimen señorial, la unificación del territorio, de la administración social y provincial, la unificación de pesos y medidas, la abolición de los poderes del rey, la abolición del privilegio, la creación de una cámara representativa, la defensa del individuo y del individualismo. Y cuestiones singulares del doceañismo, como la apertura en el concepto de ciudadanía a los súbditos de los territorios coloniales, lo cual amplió considerablemente la base de la representación de la soberanía nacional y arrebató al rey lo que hasta ahora era su Patrimonio Real.

Como política, el doceañismo estableció la creación de un ente jurídico máximo como fue la Constitución, los tribunales de justicia ordinaria, una hacienda nacional, un ejército nacional, una milicia nacional, elecciones, sufragio universal indirecto, libertades, primacía de las Cortes sobre el rey en materia legislativa, la creación de ayuntamientos en función de la población y no por reales órdenes dictadas por el derecho privilegiado y personal del rey y la creación de diputaciones como entes representativos político-administrativos con un código de normativas unificadas que dependerán del gobierno —a diferencia del Antiguo Régimen con el sistema de las intendencias que dependían del rey. Medidas que hicieron que desde nuestra interpretación podamos calificar al liberalismo doceañista como revolucionario frente al Antiguo Régimen.

Es decir, después del liberalismo doceañista, ¿el Antiguo Régimen fue superado en sus aspectos más importantes, más centrales, los que podemos advertir como fundamentales? Ésa es la pregunta que hay que formular. Y, por supuesto, hay que advertir que quedaron pervivencias del Antiguo Régimen por abolir. Y por supuesto que éstas recordaban más al Antiguo Régimen que al nuevo, comportamientos y mentalidades que tardaron en erradicarse, adaptaciones del viejo al nuevo, aspectos económicos que fueron abolidos y luego restituidos —como en algunas partes los tributos—, que hacían más perdurable una imagen de lo antiguo que de lo nuevo. Visiones aristocráticas, imitaciones de un tiempo pasado idealizado, comportamientos económicos que rayaban en la coerción extraeconómica, etc., lo cual no deja de obedecer a la compleja realidad «imperfecta» que es la sociedad, o sociedades, porque si no hubo un solo liberalismo, si éste evolucionó, ¿por qué damos por establecido que hubo un solo Antiguo Régimen, que éste no evolucionó y que sólo tenía una serie de características estereotipadas? Si buscamos arquetipos, busquémoslos en uno y otro lado, en el Antiguo y en el Nuevo Régimen y no sólo en uno de ellos.

Quedan, es cierto, elementos contradictorios del liberalismo doceañista que posibilitan una crítica a su carácter revolucionario, al menos aparentemente. Como el señalado, a veces recurrentemente, por algunos historiadores so-

bre el artículo 12 de la Constitución que versa sobre la religión católica, apostólica y romana del Estado. Pero aquí tendríamos que abrir un gran campo de reflexión. Ir directamente no a la solemnidad del artículo, no a la letra impresa, sino al contexto en donde se produjo su redacción para poder comprenderlo y de esta forma explicarlo. Es decir, a una Constitución que estaba siendo redactada en una iglesia, con las capillas recubiertas por telas con el retrato de Fernando VII, con un tercio de los diputados eclesiásticos, con una parte de éstos acusando al resto de «liberales», combatiendo a los franceses que eran los representantes de ese liberalismo, que aunque laico, transmitían como anticlerical, en donde una parte importante de la guerrilla estaba liderada por curas de parroquias, en donde el obispo de Orense, el presidente de la Regencia, se había declarado en rebeldía al negarse a jurar reconocimiento a las Cortes o cuando sólo en el Preámbulo de la Constitución, encabezado por un Padre Nuestro, los diputados absolutistas mostraron su potencial discursivo y argumental al cuestionar el texto constitucional. Había una premura importante de tiempo, dado que los franceses estaban asediando desde hacía meses la plaza gaditana, que sus bombas caían dentro de la urbe, con problemas de hacinamiento, de sanidad e higiene, etc., y que nadie, ni siquiera la armada británica, que estaba ayudando a la resistencia gaditana en el golfo, podría predecir por cuánto tiempo iba a resistir. Cuestiones que tendrán que valorarse mucho más que cualquier análisis del articulado.

PERO MUCHOS ROSTROS...

Pero no interpretamos que el liberalismo gaditano haya sido sólo medio de referencia política y económica de los de «arriba», de las clases políticas dirigentes. Aquí habría que establecer otra gran significación. ¿Las clases populares, denominadas también subalternas, fueron reacias a adoptar el liberalismo gaditano? Éste es un debate abierto y que ha sido alimentado de manera brillante por el libro *La otra rebelión* de Eric Van Young³⁸, quien sostiene que fueron limitadas las relaciones entre las clases populares y los dirigentes insurgentes. Los primeros fueron feroces defensores del local-centrismo, de la defensa furiosa de la identidad colectiva. Se lucharon dos guerras, la de los líderes y la de los pueblos.

La recepción del liberalismo gaditano por parte de las clases populares³⁹ es un tema que necesita mayor atención historiográfica, aunque ya contamos con

³⁸ VAN YOUNG, 2001.

³⁹ GUARISCO, 2000.

notables estudios que se han concentrado en algunas regiones y poblaciones de México. Estas investigaciones nos permiten hacer una importante diferencia entre las clases populares urbanas y las rurales. Las investigaciones de Vanesa Teitelbaum y, sobre todo, de Richard Warren se han centrado en estudiar la manera en que los artesanos apoyaron algunas de las instituciones doceañistas, como las elecciones y las milicias cívicas, y aceptaron valores de la cultura política gaditana, como el de ciudadanía, la igualdad fiscal, el ciudadano-armado, la educación, la alfabetización, etc.⁴⁰

En nuestras investigaciones nos hemos centrado en tres instituciones gaditanas, ayuntamientos, elecciones y milicias, con el fin de analizar el grado de apoyo que recibieron por parte de algunos grupos populares y hemos sostenido que la resonancia social que adquirió el liberalismo gaditano no fue menor.

La cultura política definida e impulsada por la Constitución impactó en aspectos importantes de la vida de todos los actores sociales. Estas palabras las escribimos con el claro propósito de llamar la atención al respecto, ya que con frecuencia se desdeña la relevancia que la cultura política gaditana alcanzó en la vida cotidiana de los grupos populares. Incluso se ha hablado de «la máscara» del liberalismo, haciendo referencia a que los artesanos, los campesinos y no se diga los indígenas «utilizaron» el marco constitucional, en particular a los ayuntamientos, para defender sus antiguas formas de vida y sus tradicionales relaciones de mando al interior de sus corporaciones. Por el contrario, el lector se dará cuenta de que el liberalismo gaditano fue difundido e interpretado desde los ayuntamientos y, sobre todo, asumido y puesto en práctica por grupos populares. Para seguir con la imagen, «la máscara del liberalismo» se convirtió en «el rostro de los pueblos». Hubo un liberalismo de notables que fue reinterpretado a favor de acciones más progresistas y radicales. Por lo que otra de las singularidades no sólo de la ideología sino de su puesta en práctica, es decir, de la política del liberalismo doceañista es que revistió muchas caras, según la fracción de clase o grupo social que lo interpretara o esgrimiera en determinada coyuntura. Así habría que hablar también de «liberalismos» gaditanos y no sólo de uno. Se sumaron en este compendio liberal gaditano el pensamiento y los pensadores, la determinada coyuntura en que se fundó más el propio devenir de los acontecimientos. La radicalización durante el Trienio Liberal en la península hizo de este liberalismo doceañista todo un compendio ideológico-político con determinados crisoles sociales.

Por otra parte, centrarnos en el impacto institucional, político, social y económico del liberalismo gaditano nos ha permitido establecer su *momentum*, es

⁴⁰ TEITELBAUM, 2005. WARREN, 2001.

decir, el período en que se convirtió en el principal referente doctrinal, pero también su declive y, por consiguiente, su desplazamiento por otras variantes doctrinales de las teorías liberales.

De esta forma, hemos abogado por una fecha como cesura de las contradicciones que el liberalismo doceañista provocó entre las élites o burguesía y las clases populares o subalternas mexicanas y ésta es 1829. Año que marca el inicio de un nuevo ciclo político en México, si seguimos considerando como punto de referencia la herencia de Cádiz. A partir de ese año, la consigna de la clase dirigente en muchos estados y también del mismo estado federal mexicano fue acabar con las instituciones y las prácticas políticas de raigambre gaditana que habían transformado el equilibrio de poder, el entramado institucional y que, en gran parte, estaban provocando transformaciones de las relaciones sociales del México postindependiente. En especial porque elecciones, creación de ayuntamientos cada mil almas y Milicia Nacional estaban siendo instrumentalizados por las clases populares, o por decirlo desde el análisis de la burguesía moderada, estaban «fuera de control». Fuera de control de ellos, claro. Y eran los elementos que dotaban del mecanismo de representación, del poder local y del armado. Ni más ni menos.

Los objetivos para detener estos cambios del doceañismo fueron los procesos electorales, los ayuntamientos y las milicias cívicas; es decir, instituciones de raigambre gaditana que habían ampliado las bases sociales de la política. Para explicar este cambio de rumbo es necesario relacionar muchos factores, que van desde la conflictividad social hasta la imposibilidad, en la percepción de las élites políticas regionales, de «domar» el creciente influjo de los ayuntamientos. Pero todos los factores confluyen en un mismo punto: el abandono del liberalismo doceañista y su sustitución por el liberalismo moderado. Y aquí es necesario referirnos a este adjetivo adosado al liberalismo. Si bien en la historiografía mexicana se ha abandonado el tradicional binomio liberal-conservador para explicar la historia política de la primera mitad del siglo XIX, y por supuesto, el poco explicativo yorkinos-escoceses, aún carecemos de un concepto que nos permita identificar con claridad la doctrina política que una parte importante de la clase política gobernante asumió como proyecto de reorganización de la sociedad y del Estado-nación mexicano. Nosotros proponemos el término de liberalismo moderado, que retomamos de la historiografía española sobre la revolución burguesa del Ochocientos. Al menos puede explicar con mayor precisión a los términos escoceses y yorkinos, anteriormente aludidos.

Los principales contenidos programáticos de este liberalismo, y que se plasmaron en España en las Constituciones de 1837 y 1845, se definían por

acabar con las veleidades revolucionarias doceañistas, del Trienio Constitucional y del restablecimiento, en 1836, de la Constitución de 1812.

En efecto, el programa de gobierno de los liberales moderados españoles estaba encaminado a terminar sobre todo con Cádiz: eliminar el unicameralismo al crear el senado; disminuir las atribuciones y jurisdicciones de los ayuntamientos; desmovilizar a las Milicias Nacionales y restringir el sufragio electoral, por medio de un voto censitario o de «capacidades»⁴¹. Este liberalismo moderado, defendido con claridad a partir de 1837, tenía pretensiones de ir más allá de un mero programa de gobierno, comportaba un proyecto político con alcances a lo largo del tiempo, que apostaba por moldear la sociedad y las instituciones políticas españolas, sin limitarse sólo a la gestión de una administración. Un proyecto político similar se va a implantar en México a partir de 1829. El liberalismo moderado fue la guía doctrinal de gran parte de las élites políticas mexicanas, no sólo las nacionales, sino también las locales y regionales. Y fue común este proyecto en México y en España, porque ambos coincidían en el referente a superar: la herencia gaditana y su instrumentalización por las clases populares como ariete reivindicativo, no sólo político e institucional sino también armado mediante la Milicia Nacional. Por consiguiente, la discusión sobre si el liberalismo doceañista fue revolucionario o no queda empobrecida y muy reducida por la reacción de los moderados en México en 1829 y, sobre todo, 1836 y en España en 1844.

Liberalismo, o liberalismos, como explicábamos anteriormente. Y liberalismo históricamente determinado, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿contra qué?, ¿contra quién? Como antes hemos aludido.

Estudiar la historia del liberalismo en México nos ha permitido, primero, identificar y, después, analizar los cambios que generó con respecto al Antiguo Régimen. En otras palabras, la puesta en marcha del liberalismo gaditano en México provocó cambios revolucionarios que transformaron aspectos fundamentales de las estructuras sociales, políticas, institucionales y económicas de la sociedad corporativa. Al contrario de los historiadores que sostienen que en el siglo XIX predominaron las continuidades, que lo que funcionó fue un Estado poscolonial, que estas herencias coloniales moldearon el ochocientos mexicano, que el Antiguo Régimen llegó hasta 1880, como sostuvo en sus tesis de estado el profesor Guerra, nuestra línea de investigación nos ha permitido identificar las transformaciones al compararlas con las estructuras de la sociedad corporativa de finales del siglo XVIII. Mientras que los primeros coinciden en que las «continuidades» fueron las que marcaron y en gran parte deter-

⁴¹ DÍEZ DEL CORRAL, 1956.

minaron el desarrollo y el propio funcionamiento de los cambios, nosotros consideramos que el acento debe de ser puesto en las transformaciones, muchas de las cuales determinaron un antes y un después.

Varios cambios revolucionarios provocó la puesta en marcha del liberalismo gaditano en México. A continuación los que nos constan, en otras palabras, los que han concentrado y guiado nuestros propios intereses de investigación. Y no los presentamos en orden jerárquico, ya que todos forman parte de una estrategia de transformaciones profundas plasmadas en la legislación gaditana.

1. De colonias y virreinos a «partes integrantes de la Nación española». Ya hemos hecho mención a la particularidad hispana que engendraron las Cortes de Cádiz al integrar a los territorios americanos dentro del mismo esquema de división político-administrativo que la península, es decir el territorio de la antigua metrópoli. Porque hay que diferenciar territorio metropolitano con poder metropolitano ya que éste lo ostentaba el rey. Es por ello que una cosa será España como territorio, y otra la corona como ente absoluto de dominación colonial y absolutista. En ese sentido la integración de los territorios americanos en un nuevo Estado que pasó a llamarse monarquía constitucional española provocó asimismo que los habitantes americanos, antes súbditos del rey, pasaran ahora a considerarse ciudadanos de la nueva nación. Con los mismos derechos y obligaciones que los peninsulares, con el mismo sistema de representación, en las mismas Cortes, etc. Es evidente que este gran cambio produjo resistencias y conflictos. En las primeras se encuentra el propio rey que no quería ni compartir ni perder su explotación colonial, la nobleza indiana y las capas de la burguesía relacionadas con el flujo comercial americano que lucharon tenazmente por no perder el monopolio americano que el absolutismo había creado durante tres siglos. Por supuesto, que mientras la corona garantizara ese monopolio de enriquecimiento subsidiario, esas capas burguesas no se iban a aliar con otras de su misma fracción de clase en una revolución liberal. Otra cosa muy distinta será cuando el monopolio americano se «pierda» tras la independencia. No fue casualidad que la revolución burguesa triunfara en España cuando la América continental fue independiente. Es decir, entre 1834 y 1844.

2. De Real Hacienda a Hacienda Pública. Como es bien sabido, Nueva España era patrimonio del rey. Como señor soberano podía imponer las contribuciones, rentas y monopolios que considerara oportunos, sólo pidiendo el parecer de sus súbditos y corporaciones para no dañar sus legítimos intereses. Parecer, no lo olvidemos, que estaba configurado por un orden privilegiado y de estamentos, en el cual la nobleza tanto aristocrática como eclesiástica estaba exenta de impuestos, y cuya forma de representación era en función del voto estamental y no individual.

Nueva España era un inmenso y rico señorío de realengo, donde el rey ejercía y concentraba las potestades de todo tipo, incluidas especialmente las fiscales. La Constitución de 1812 abolió el patrimonio real, incluidas las posesiones ultramarinas⁴². La Nueva España, y con ella todos los territorios de ambos hemisferios, pasaron a formar parte de la Nación. El paso de la Real Hacienda a la Hacienda Pública implicó un cambio de concepción y, lo más importante, de organización efectiva del sistema tributario. El rey dejó de ser la última potestad fiscal mientras que las Cortes, como lugar de ejercicio de la soberanía nacional, asumieron el papel esencial de «decretar las contribuciones de la monarquía». Y su potestad era exclusiva: los diputados a Cortes eran los únicos encargados de asignar la carga tributaria. El rey quedaba relegado al papel de ejecutar lo mandado por las Cortes en materia tributaria. El concepto de Hacienda Pública es muy claro: pertenecía a todos los grupos sociales representados por sus diputados. Es éste uno de los pilares básicos de cualquier revolución liberal, incluida la mexicana.

3. De cabildos a ayuntamientos constitucionales. La multiplicación de los consistorios municipales por la aplicación de los artículos sobre ayuntamientos de la Constitución gaditana trajo consigo cambios fundamentales en el nivel local y provincial de las relaciones entre los distintos grupos políticos y en el entramado político e institucional⁴³. Se pasó de fundar ciudades y pueblos por «gracia» del rey, es decir, desde parámetros de privilegio y reales, a una coordenada que se escapaba a toda voluntad política, incluida la privilegiada: la demografía. La herida fue mortal para el rey. Cádiz le arrebató, en este aspecto, su condición privilegiada para crear, fundar, controlar y explotar el poder municipal. Y más. Incluso nombrar alcaldes que ahora lo serían mediante elección⁴⁴. Y de ahí, una de las razones de su furibundo ataque y reacción, tanto en 1814 como en 1823.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ JUNCO, José, «A vueltas con la revolución burguesa», *Zona Abierta*, 36-37 (Madrid, 1985): 81-106.

⁴² CHUST, 1999.

⁴³ ANNINO, 1994; 1995: 177-226. HERNÁNDEZ CHÁVEZ, 1993. ESCOBAR, 12/1 (Berkeley, 1996): 1-26; 1997: 294-316. DE GORTARI RABIELA, 1 (Castellón, 1997): 113-130. SALINAS SANDOVAL, 1996. RANGEL SILVA, II/5 (San Luis, 2000): 39-65. DUCEY, 57/4 (Baltimore, 2001): 525-550. SERRANO ORTEGA, 2002d; 39 (Graz, 2002e): 237-252.

⁴⁴ CHUST, 2007: 19-54.

- ANNINO, Antonio, «Soberanías en lucha», Antonio Annino, Luis Castro Leiva y François-Xavier Guerra (eds.), *De los Imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994: 229-253.
- «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821», Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995: 177-226.
- BENSON, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955 (reeditado 1994).
- BLANCO VALDÉS, Roberto, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, Siglo XXI, 1988.
- CHUST, Manuel, *Ciudadanos en armas, 1834-1840*, Valencia, Edicions Alfons El Magnanim, 1987.
- (dir.), *Historia de la diputación provincial de Valencia*, Valencia, Servicio de publicaciones de la Diputación de Valencia, 1995.
- *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Fundación de Historia Social-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- «Revolución y autonomismo hispano: José Mejía Lequerica», Manuel Chust (ed.), *Revoluciones y revolucionarios en el mundo hispano*, Castellón, Universitat Jaume I, Col. Humanitats, 5, 2000a: 43-62.
- «Las consecuencias de la praxis constitucional: América en la Constitución de 1837», Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), *De súbditos del rey a ciudadanos de la nación*, Castellón, Universitat Jaume I, 2000b: 93-114.
- «Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814», Virginia Guedea (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, UNAM-Instituto de investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001: 23-82.
- «Milicia e independencia en México: de la Nacional a la Cívica, 1812-1827», Salvador Broseta, Carmen Corona y Manuel Chust (eds.), *Las ciudades y la guerra, 1750-1898*, Castellón, Universitat Jaume I, 2002a: 361-380.
- «Soberanía y soberanos: problemas en la Constitución de 1812», Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, México, El Colegio de Michoacán-INAH-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002b: 33-45.
- «Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821», Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1820-1824*, México, El Colegio de México, 2003: 77-114.

- «Milicia, milicias y milicianos: nacionales y cívicos en la formación del Estado-nación mexicano, 1812-1835», Juan Ortiz Escamilla (ed.), *Fuerzas militares en Iberoamérica. Siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, 2005a: 179-197.
- «La nación en armas. La milicia cívica en México, 1821-1835», Jaime E. Rodríguez (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2005b: 279-308.
- «Armed Citizens: the Civic Militia in the Origins of the Mexican National State, 1812-1827», Jaime E. Rodríguez (ed.), *The Divine Charter. Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, Lanham, Rowman & Littlefield, 2005c: 235-252.
- «La revolución municipal, 1810-1823», Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano, 1812-1827*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007: 19-54.
- CHUST, Manuel y FRASQUET, Ivana, «Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812», *Secuencia*, 57 (México, 2003): 39-62.
- CHUST, Manuel y MARCHENA, Juan, *Las armas de la nación. Milicias e independencias en Iberoamérica*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2007.
- CHUST, Manuel y SERRANO ORTEGA, José Antonio, «Nueva España versus México: historiografía y propuestas de discusión sobre la guerra de independencia y el liberalismo doceañista», *Revista Complutense de Historia de América*, 33 (Madrid, 2007).
- «Veracruz: Antiguo Régimen, liberalismo gaditano e independencia. 1750-1826», Juan Ortiz Escamilla (ed.), *La guerra de independencia en Veracruz*, Xalapa, Universidad de Veracruz-Gobierno del Estado de Veracruz, (en prensa).
- (eds.), *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, Estudios AHILA de Historia Latinoamericana, 3, 2007.
- COSTELOE, Michael, *La primera república federal de México (1824-1835)*, México, FCE, 1975.
- DE GORTARI RABIELA, Hira, «Ayuntamientos y ciudadanos. La ciudad de México y los estados: 1812-1827», *Tiempos de América*, 1 (Castellón, 1997): 113-130.
- DÍEZ DEL CORRAL, Luis, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956.
- DOMÍNGUEZ SALDÍVAR, Roger, *Liberalismo y municipalización. Las reformas liberales españolas en Yucatán, 1812-1822*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2003.
- DUCEY, Michael, «Indian Communities and *Ayuntamientos* in the Mexican Huasteca: *Sujeto* Revolts, *Pronunciamientos* and Caste War», *The Americas*, 57/4 (Baltimore, 2001): 525-550.

- ESCOBAR, Antonio, *De cabeceras a pueblos sujetos. Las continuidades y transformaciones de los pueblos de indios en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1750-1853*, Tesis Doctor en Historia, México, El Colegio de México, 1994.
- «Del gobierno indígena al ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguenses y veracruzana, 1780-1853», *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 12/1 (Berkeley, 1996): 1-26.
- «Los ayuntamientos y los pueblos de indios en la sierra Huasteca: conflictos entre nuevos y viejos actores, 1812-1840», Leticia Reina (coord.), *La reindianización de América, siglo XIX*, México, Siglo XXI, 1997: 294-316.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España y México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- y LUNA CARRASCO, Juan, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- FRADERA, Josep, *Gobernar colonias*, Barcelona, Península, 1999.
- FRANK, André Gonder, *La formación del capitalismo en México*, México, Siglo XXI, 1994.
- FRANK, André Gunder, PUIGGRÓS, Rodolfo y LACLAU, Ernesto, *América Latina: feudalismo o capitalismo*, México, Ediciones Quinto Sol, 1969.
- FRASQUET, Ivana, *La construcción del Estado-nación en México. Del liberalismo hispano a la República federal, 1821-1824*, Tesis de Doctorado en Historia. Castellón, Universitat Jaume I, 2004.
- «“Se obedece y se cumple”. La jura de la Constitución de Cádiz en México en 1820», Izaskun Álvarez y Julio Sánchez Gómez, *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia de América: la Constitución de Cádiz y las Constituciones iberoamericanas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007: 217-245.
- GUARDINO, Peter, «“Toda la libertad para emitir sus votos”. Plebeyos, campesinos y elecciones en Oaxaca, 1808-1850», *Cuadernos del sur*, 6/15 (Oaxaca, 2000): 87-114.
- GUARISCO, Claudia, *Hacia la construcción de una nueva sociabilidad política: Indios, ciudadanía y representación en el Valle de México, 1770-1835*, Tesis de Doctorado en Historia, México, El Colegio de México, 2000.
- GUEDEA, Virginia, «Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813», *Mexican Studies/Estudios mexicanos*, 7/1 (Berkeley, 1991): 1-28.
- *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupe de México*, México D.F., Universidad Autónoma Nacional de México, 1992.

- «Ignacio Adalid, un equilibrista novohispano», Jaime E. Rodríguez O., *México in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, Boulder and London, Lynne Rienner Publishers, 1994: 71-96.
- GÜEMEZ PINEDA, Arturo, *Moldeando los contornos del Estado-nación. Los mayas de Yucatán y los procesos liberales de municipalización y privatización territorial, 1812-1847*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma de Yucatán, 2004.
- HALE, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972.
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos (ed.), *Actas de la Diputación Provincial de Nueva España, 1820-1821*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, 1982.
- IBARRA, Antonio, «Reforma y fiscalidad republicana en Jalisco: ingresos estatales, contribución directa y pacto federal, 1824-1835», José Antonio Serrano Ortega y Luis Jáuregui (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera república federal mexicana*, México, El Colegio de Michoacán-Instituto de investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1996: 133-174.
- *La organización regional del mercado interno novohispano. La economía colonial de Guadalajara, 1770-1804*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Autónoma de Puebla, 2000.
- JÁUREGUI, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- MALUQUER DE MOTES, Jordi, *El socialismo en España, 1833-1868*, Barcelona, Crítica, 1977.
- MARICHAL, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México-Fideicomiso de Historia de las Américas, 1999.
- y MARINO, Daniela (comps.), *De colonia a nación. Impuestos y política, 1750-1860*, México, El Colegio de México, 2001.
- MARX, Carlos, *Revolución en España*, Barcelona, Ariel, 1960.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan, «Las fuerzas militares y el proyecto de estado en México, 1767-1835», Alicia Hernández Chávez, *Cincuenta años de Historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, vol. 2: 261-282.
- *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, Sevilla, El Colegio de México, Instituto de investigaciones Dr. José María Luis Mora-Universidad de Sevilla-Universidad Internacional de La Coruña, 1997.

- «Defensa militar, negocios e ideología: Veracruz, 1821-1825», S. Broseta, C. Corona, M. Chust *et alii* (eds.), *Las ciudades y la guerra, 1750-1898*, Castellón, Universitat Jaume I, 2002: 155-195.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano, 1812-1827*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007.
- PANTOJA, David, *El Supremo Poder Conservador y el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 2005.
- PERALTA, Víctor, *En defensa de la autoridad. Política y cultura bajo el gobierno del virrey Abascal. Perú 1806-1816*, Madrid, CSIC, 2002.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, «La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1979», Manuel Tuñón de Lara (ed.), *Historiografía española contemporánea. X Coloquio del Centro de Investigaciones Hispánicas de la Universidad de Pau*, Madrid, Siglo XXI, 1980: 91-138.
- PIQUERAS ARENAS, José Antonio, «La revolución burguesa española. De la burguesía sin revolución a la revolución sin burguesía», *Historia Social*, 24 (Valencia, 1994): 95-132.
- RANGEL SILVA, José Alfredo, «Cambios políticos y ayuntamientos constitucionales en la Huasteca potosina, 1820-1824», *Vetas*, II/5, (San Luis Potosí, 2000): 39-65.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *The Emergence of Spanish America. Vicente Rocafuerte and Spanish Americanism, 1808-1832*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1975.
- *El nacimiento de Hispanoamérica. Vicente Rocafuerte y el hispanoamericanismo, 1808-1832*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1980.
- *El proceso de independencia en México*, México D.F., Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1992a.
- «La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821», *Historia Mexicana*, XLIII/2 (México, 1992b): 265-322.
- *La independencia de la América española*, México, FCE, 1996.
- RUIZ TORRES, Pedro, «Del Antiguo al Nuevo Régimen», *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. Vol. I: Visiones Generales*, Madrid, Alianza Editorial, 1994: 159-192.
- SALINAS SANDOVAL, Carmen, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México, 1825-1880*, México, El Colegio Mexiquense, 1996.
- SEBASTIÁ, Enric, *La revolución burguesa*, Valencia, UNED, 2000.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio, «Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guajuato, 1820-1836», Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo

- (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma Metropolitana-El Colegio de México-Universidad Autónoma de México, 1999: 169-192.
- «Tensar hasta romperse, la política de Lorenzo de Zavala», Leonor Ludlow (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos, 1821-1933*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002a: 87-110.
- «Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México, 1824-1835», Alberto Carrillo Cázares (ed.), *La guerra y la paz. Tradiciones y contradicciones*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002b: 445-456.
- «Villas fuertes, ciudades débiles: milicias y jerarquía territorial en Guanajuato, 1790-1847», S. Broseta, C. Corona, M. Chust *et al.* (eds.), *Las ciudades y la guerra, 1750-1898*, Castellón, Universitat Jaume I, 2002c: 381-420.
- *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*. México, El Colegio de Michoacán-Instituto de investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2002d.
- «Jerarquía territorial y ayuntamientos constitucionales: notas sobre el municipalismo de las primeras décadas del siglo XIX mexicano», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 39 (Graz, 2002e): 237-252.
- «Liberalismo y contribuciones directas en México, 1810-1835», Manuel Chust e Ivana Frasset (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2004: 187-210.
- *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, El Colegio de Michoacán-Instituto de investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007.
- TEITELBAUM, Vanesa, «Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridad artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX», Tesis de Doctorado en Historia, México, El Colegio de México, 2005.
- VAN YOUNG, Eric, *The Other Rebellion: Popular Violence Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, New Haven, Yale University Press, 2001.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003.
- WARREN, Richard, *Vagrants and Citizens. Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic*, Willmington, A Scholarly Resources, 2001.

DOCEAÑISTA LIBERALISM IN IBERIAN AMERICA

This paper analyses the doceañista liberalism from a historical perspective, starting from the relevance of the 1812 Constitution and the decrees enacted in Cadiz which are interpreted from a hispanic, i.e. both Spanish and American perspective. Secondly, the article analyses the significant role of deputations, militia, ayuntamientos and economic reforms for the construction of the Mexican State-Nation.

KEY WORDS: *Liberalism, Constitution of 1812, Cortes of Cadiz, State-nation, Mexico.*
